

R. 007/2018.



TOCA NÚMERO: TCA/SS/224/2017, TCA/SS/225/2017 Y TCA/SS/226/2017 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/241/2015.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de enero del dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TCA/SS/224/2017, TCA/SS/225/2017 Y TCA/SS/226/2017 ACUMULADOS, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que resuelve el incidente de aclaración de sentencia, parte integral de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/241/2015 y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito ingresado el veintisiete de noviembre del dos mil quince, la C. ***** , compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: " A).- La nulidad de la arbitraria e ilegal resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo número SSP/CHJ/075/2013, de fecha treinta de octubre del año dos mil quince, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero. B).-

La nulidad del arbitrario e ilegal cédula de notificación de fecha seis de noviembre del año dos mil quince, signado por el Licenciado JESUS REYNA ADAME, Actuario adscrito al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, a través del cual se ejecuta la resolución administrativa dictada en el Procedimiento administrativo número SSP/CHJ/075/2013, de fecha treinta de octubre del año dos mil quince, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero. C). La arbitraria e ilegal remoción del cargo de que la suscrita *****
no cumpla con los requisitos para permanecer como elemento policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero. D).- La arbitraria e ilegal separación definitiva de la separación del servicio público de la suscrita YANGISSETH REYES CARBAJAL y como consecuencia a terminación de los efectos de mi nombramiento como Policía Acreditable de Investigación Estatal. E).- De igual manera, reclamo a todas las autoridades, para el caso de que aun probando la ilegalidad de la resolución dictada en mi contra que me cesa de mis funciones, me separa del servicio público y da por terminado los efectos de mi nombramiento como Policía Acreditable de Investigación Estatal, y que este tribunal considere que es aplicable lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 123 constitucional, no obstante que es violatorio de mis derechos humanos, reclamo el pago de la indemnización que me corresponde, así como las demás prestaciones a las que tengo derecho, incluyendo en estas las percepciones diarias que deje de percibir hasta que se me paguen las indemnizaciones. F).- Todas y cada una de las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven de los actos tendientes a ejecutar la arbitraria e ilegal resolución dictada en el Procedimiento administrativo número SSP/CHJ/075/2013, de fecha treinta de octubre del año dos mil quince, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, la Magistrada Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/241/2015, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma y seguida que fue la

secuela procesal el veinte de mayo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual: “... Ahora bien, para determinar debidamente el efecto del presente fallo y atendiendo a la imposibilidad contenida en el artículo 123, apartado B. fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de reincorporar a la C. ***** al servicio que ostentaba como Policía Acreditada de Investigación Estatal, la indemnización que corresponde debe otorgarse tomando en consideración el recibo de pago número 4177551, que obra a foja 17 de las constancias de autos, del que se desprende que su fecha de ingreso fue el uno de octubre de dos mil once que las percepciones percibidas al momento de concretar su baja son las marcadas con los conceptos 001, 005, 010 y 081, correspondientes a sueldo base, servicios extras y especiales, compensación especial y ayuda de alimentos, respectivamente, por la cantidad de \$7,000.26 (siete mil pesos 26/00 M.N.), además que le corresponde como prestaciones la prima vacacional y aguinaldo, y que finalmente, de acuerdo al oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/0246/2015, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, se concretó la baja del servicio de la actora. en la fecha que se ordenó al Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado de Guerrero, ejecutara la resolución administrativa, que fue el día tres de diciembre de dos mil quince. En tal sentido, dichos datos deben tomarse en consideración al momento de cumplir con la determinación del presente fallo, de conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a), con número de registro 2000463 de la décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, que señala lo siguiente: **SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALE\$ CONCEPTOS.**”

4.- Por escrito presentado el doce de agosto de dos mil dieciséis, la C. ***** , parte actora en el presente juicio, promovió el incidente de aclaración de sentencia, haciendo valer las omisiones que consideró pertinentes, por lo que mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, la Sala del conocimiento tuvo al promovente por interponiendo el incidente de aclaración de sentencia dentro del término de ley, ordenándose dictar la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 segundo párrafo del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Con fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora emitió la resolución que resuelve el incidente de aclaración de sentencia el cual lo determinó fundado al omitirse pronunciarse y declarar el pago de emolumentos y haberes dejados de percibir desde el momento en que fue suspendida y separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a dicha resolución y con la finalidad de esclarecer alguna omisión la A quo procedió a determinar lo siguiente: “...Al respecto, a juicio de esta juzgadora, resulta procedente el incidente de aclaración de sentencia hecho valer por la parte actora, toda vez que como lo refiere, esta Sala de instrucción al declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado y señalar la manera en que las demandadas deben de restituirle en sus derechos indebidamente afectados, omitió pronunciarse respecto del pago de sus emolumentos que ha dejado de percibir desde el momento en que fue suspendida y separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a dicha resolución, tal y como se desprende de su contenido mismo que se transcribe a continuación: “... el efecto de la presente resolución es para que la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, deje sin efectos los actos impugnados marcados con los incisos A), B), C) Y D) del escrito inicial de demanda, además, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, al pago de la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho la C. ***** , de acuerdo a las especificaciones que se establecen en el siguiente párrafo. Por otra parte, produce el SOBRESEIMIENTO de los actos marcados con los incisos E) y F) del escrito inicial de demanda y respecto de la autoridad SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Ahora bien, para determinar debidamente el efecto del presente fallo y atendiendo a la imposibilidad contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la constitución

política de los Estados Unidos Mexicanos, de reincorporar a la C. ***** al servicio que ostentaba como policía acreditable de Investigación Estatal, la Indemnización que corresponde debe otorgarse tomando en consideración el recibo de pago número 4177551, que obra a foja 17 de las constancias de autos, del que se desprende que su fecha de ingresos fue el uno de octubre de dos mil once, que las percepciones percibidas al momento de concretar su baja son las marcadas con los conceptos 001, 005, 010, y 081, correspondientes a sueldo base, servicios extras y especiales, compensación especial y ayuda de alimentos, respectivamente por la cantidad de \$7,000.26 (siete mil pesos 26/00 M.N), además que le corresponde como prestaciones la prima vacacional y aguinaldo, y que finalmente, de acuerdo al oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/0246/2015, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, se concretó la baja del servicio de la actora, en la fecha que se ordenó al Director General de Administración y Desarrollo de personal del Estado de Guerrero, ejecutara la resolución administrativa, que fue el día tres de diciembre de dos mil quince..." Ahora bien, como se observa del efecto de la sentencia transcrita, esta Sala Regional condenó a la demanda a pagar la indemnización y "demás prestaciones a que tengo derecho", por cuanto a este último aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en reiteradas ocasiones que en el concepto "demás prestaciones a que tenga derecho" deben considerarse los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, sin embargo, como se advierte de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en el efecto transcrito se omitió precisar "los haberes dejados de percibir", derivado de lo anterior, ya efecto de complementar el pronunciamiento dado, esta Sala Regional considera procedente a condenar a la Secretaria de Finanzas y administración del Gobierno del Estado, autoridad demandada al pago de los haberes dejados de percibir, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, que percibió la actora ***** desde que se concretó la separación hasta que se realice el pago de indemnización correspondiente. Al respecto resulta aplicable citar la jurisprudencia 2ª/j. 110/2012 (10ª.), emitida por la segunda Sala, con número de registro 2001770, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, cuyo rubro y texto dicen: SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO

123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente

responsabilidad administrativa del Estado. En virtud de lo anterior, el efecto de la resolución cuya aclaración se solicita debe quedar como sigue:

“... el efecto de la presente resolución es para que la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, deje sin efectos los actos impugnados marcados con los incisos A), B), C) Y D) del escrito inicial de demanda, además, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, al pago de la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho la C. *** , debiendo entenderse por éstas la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el momento en que fue separada de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes, lo anterior, de acuerdo a las especificaciones que se establecen en el siguiente párrafo. Por otra parte, procede el SOBRESIMIENTO de los actos marcados con los incisos E) y F) del escrito inicial de demanda y respecto de la autoridad SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Ahora bien, para determinar debidamente el efecto del presente fallo y atendiendo a la imposibilidad contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de reincorporar a la C. ***** al servicio que ostentaba como policía acreditable de Investigación Estatal, la indemnización que corresponde debe otorgarse tomando en consideración el recibo de pago número 4177551, que obra a foja 17 de las constancias de autos,**

del que se desprende que su fecha de ingresos fue el uno de octubre de dos mil once, que las percepciones percibidas al momento de concretar su baja son las marcadas con los conceptos 001, 005, 010, y 081, correspondientes a sueldo base, servicios extras y especiales, compensación especial y ayuda de alimentos, respectivamente por la cantidad de \$7,000.26 (siete mil pesos 26/00 M.N), además que le corresponde como prestaciones la prima vacacional y aguinaldo, y que finalmente, de acuerdo al oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/0246/2015, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, se concretó la baja del servicio de la actora, en la fecha que se ordenó al Director General de Administración y Desarrollo de personal del Estado de Guerrero, ejecutara la resolución administrativa, que fue el día tres de diciembre de dos mil quince..."

6.- Que inconformes con los términos de dicha resolución, las autoridades demandadas, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional presentando sus escritos ante la Sala Regional del conocimiento los días diecisiete y dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su relativa calificación.

7.- Que calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números TCA/SS/224/2017, TCA/SS/225/2017 y TCA/SS/226/2017, mismos que por acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 del Código que rige a este Tribunal, se ordena acumularlos de oficio para el efecto de que no haya contravenciones y se decida en una sola resolución, siendo atrayente el primero de los citados, turnándose al C. Magistrado ponente para su estudio y resolución correspondientes, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la C. ***** , impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 459 a la 469 del expediente TCA/SRCH/241/2015, con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que resuelve el incidente de aclaración de sentencia, parte integral de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora y al inconformarse las autoridades demandadas, en contra de dicha resolución al interponer los recursos de revisión por medio de escrito con expresión de agravios que estimaron pertinentes con fechas diecisiete y dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, respectivamente, del artículos 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para

conocer y resolver de los presentes recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 471 a la 477 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas, el día trece de julio del dos mil dieciséis, respectivamente, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso para las autoridades demandadas de los tocas TCA/SS/224/2017, del once al dieciocho de octubre del dos mil dieciséis y para el toca TCA/SS/225/2017, del diez al diecisiete de octubre del dos mil dieciséis y TCA/SS/226/2017 a partir del trece al diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, a foja 04, 06 y 07 de los tocas TCA/SS/224/2017, TCA/SS/225/2017 Y TCA/SS/226/2017 ACUMULADOS; en tanto, que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional del conocimiento por las autoridades demandadas diecisiete y dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la fojas 01 respectivamente de los tocas de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa a foja 02 a la 06, 01 a la 03 y 03 a la 05, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

El representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión, argumentando los agravios que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- La sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 163 y 163 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de que dicha aclaración no era el medio legal para lograr la modificación sustancial de la sentencia (percepciones) por lo cual debió haberse desechado por improcedente.

Para dilucidar lo anterior, primeramente, me permitiré transcribir los numerales citados que a la letra dicen:

Artículo 27.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración de la sentencia que ponga fin al procedimiento contencioso administrativo ante el tribunal, indicando los puntos que lo ameriten. La resolución que decida la aclaración de una sentencia no podrá modificar sus elementos esenciales y se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.

Artículo 162.- El incidente de aclaración de sentencia tendrá por objeto esclarecer algún concepto o suplir cualquiera omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, se promoverá ante la Sala que hubiere dictado la resolución e interrumpirá el término para interponer el recurso correspondiente.

Artículo 163.- La aclaración podrá promoverse a instancia de parte sólo por una vez, y el término para su interposición será de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite, o bien la omisión que se reclame. Una vez interpuesto el incidente, la Sala resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes lo que estime procedente, sin que pueda vanar la sustancia de la resolución.

De la transcripción anterior, se podrá advertir que la aclaración de la sentencia tiene por objeto esclarecer algún concepto o suplir cualquiera omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, en la cual no podrá modificar sus elementos esenciales, para su interposición deberá expresar con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite, o bien la omisión que se reclame.

De lo anterior se podrá advertir que, la circunstancia de que los artículos 27, 163 y 163 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos refieran que la aclaración de sentencia tiene como finalidad "suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio", no debe interpretarse gramaticalmente para llegar al extremo de que, a través de tal recurso, el tribunal administrativo pueda abordar temas o puntos

omitidos en el dictado de la sentencia, que conduzcan a variar su sentido, dando nuevos alcances jurídicos a esa sentencia, sino que, por una sana interpretación debe establecerse que esa omisión en la sentencia, susceptible de aclaración, se contrae únicamente a aspectos no decididos expresamente aunque sí tratados en el fallo, lo cual concuerda con razones históricas que animan la regla relativa de que a través del recurso de aclaración de sentencia no puede variarse la sustancia ni el sentido de la resolución que se aclara.

Por tanto, para que fuera procedente nulificar, revocar o modificar tal resolución, era necesario que contra esta se interpusiera el recurso de revisión, no el recurso de aclaración de sentencia, ya que objeto solo es hacer comprensibles conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos. Para lo cual sirve de apoyo la tesis aislada III.lo.A.70 A, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 925, Tomo IX, Junio de 1999, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época Registro: 193853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.lo.A 70^a, Página: 925

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

El artículo 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, previsorio del recurso de aclaración de sentencia, no constituye en rigor un recurso o medio de defensa que, en términos de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, tenga que agotarse antes de acudir al amparo directo contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de lo administrativo de esta entidad federativa, pues mediante él no se puede nulificar, revocar o modificar tal resolución, dado que su objeto es hacer comprensibles conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos. La circunstancia de que el citado artículo 68 refiera que la aclaración de sentencia tiene como finalidad "suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio", no debe interpretarse gramáticamente para llegar al extremo de que, a través de tal recurso, el tribunal administrativo pueda abordar temas o puntos omitidos en el dictado de la sentencia, que conduzcan a vahar su sentido, dando nuevos alcances jurídicos a esa sentencia, sino que, por una sana interpretación debe establecerse que esa omisión en la sentencia, susceptible de aclaración, se contrae únicamente a aspectos no decididos expresamente aunque sí tratados en el fallo, lo cual concuerda con razones históricas que animan la regla relativa de que a través del recurso de aclaración de sentencia no puede variarse la sustancia ni el sentido de la resolución que se

aclara, que si bien no está contenida en forma expresa tal regla, sí se encuentra ínsita en el artículo 68 aludido, y aparece bien especificada en otros cuerpos procesales, como en el artículo 89-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio de la Ley del Procedimiento Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 338/98. Fundiciones Fernández de Guadalajara, S.A. de C. V. 2 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Gabriela Guadalupe Huizar Flores.

Por lo cual, en la aclaración de sentencia solo debe limitarse, única y exclusivamente el juzgador a decidir sobre esa cuestión; esto es, a explicar los conceptos que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o, en su caso, a suplir las omisiones en que pudo haberse incurrido; pero entendiéndose bien, que por ningún motivo ni circunstancia, podrá, en razón de la aclaración impetrada, modificar, revocar o sustituir sus determinaciones por otras (condena de haberes), porque ese proceder lo apartaría de lo que jurídica y legalmente se entiende por "aclaración de sentencia", y se incurriría en evidente quebranto a las normas adjetivas que al principio fueron invocadas.

SEGUNDO. La sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional, porque contraviene lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que a la letra dicen:

Artículo 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada: casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio.

De la transcripción anterior, se podrá advertir que la sentencia declarará la invalidez o nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, excepto cuando la separación, remoción, baja, cese destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio policial fuere injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional.

Por lo cual, si la sala regional, en el juicio de contencioso resolvió declarar la nulidad de la resolución por la que se decretó la separación, remoción, baja, cese de la actora, por haberse caducado las facultades sancionatorias, sin embargo; mi representada y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sólo debe quedar constreñida a pagar la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora; sin que de manera alguna pueda ordenarse que se deje sin efectos los actos impugnados marcados bajo los incisos a), b), c) y d) del escrito de demanda, solo la nulidad sin ningún efecto conforme al último párrafo del artículo '32 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos. Para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.), sostenida por Segunda Sala se la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 616, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que

necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Rey na Sánchez Castillo y otros.

30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario:

Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Asimismo, la responsable al emitir el acto reclamado dejó de observar la dicha jurisprudencia obligatoria emitida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en el pleno o en salas, es obligatoria para estas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En efecto, las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, esto es, un estudio de legalidad, si al emitirse el acto o resolución reclamada respetó el artículo 16 constitucional, ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en el mandamiento escrito, todo acto de molestia, esto es, que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que, para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. Por lo cual, a autoridad responsable debió de acatar lo dispuesto en la jurisprudencia cuyo rubro y texto, que prevé la prohibición de condena de salarios o haberes, toda vez que solo procede la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, las cuales solo se contabilizan hasta la fecha en que se decreta la baja.

Por lo que, en el acto reclamado, se deja de aplicar la jurisprudencia citada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, así pues, la Sala responsable debió aplicar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicha jurisprudencia.”

El representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión, argumentando los agravios que a continuación se transcriben:

“Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a su tercero y último considerando así como a los puntos resolutivos ya que condena cuestiones que constituye una cuestión de contradicción en ellos en perjuicio de mi representada, esto es en la modificación que se realiza al efecto de la sentencia anterior y que es la que improcedentemente deja firme, esta resulta ser contraria a

derecho. pues señala el sobreseimiento por cuanto a los actos impugnados Bramados can los incisos E) y F) en el escrito inicial de demanda de la parte actora, resultando que dichos actos impugnados consisten en el redamo de la actora sobre su indemnización constitucional en base al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la constitución Federal, en esas circunstancias es claro saber que si sobresee el juicio respecto de tales actos impugnados es ilógico condenar a la que represento al pago de dicha indemnización, cuando es claro que lo único que deja nulo como claramente lo señala en su confusa e improcedente resolución son precisamente los actos A, B, C y D que son referentes al procedimiento administrativo disciplinario interno y en nada tiene que ver con alguna pretensión del actor respecto de su indemnización como si lo es respecto de los actos marcados con la E y F que han quedado sobreseídos en esta misma resolución, por lo que con ello hace evidente la clara incongruencia con la que se manifiesta esta Sala Regional al emitir una resolución oscura en perjuicio de la que se representa y en consecuencia en perjuicio del patrimonio del Estado de Guerrero, misma resolución que se encuentra alejada de toda norma y contraria a derecho, por lo que esta deberá ser revocada en sentido de dejar a salvo cuestiones que relacionen a mi representada por las consideraciones antes expuestas.

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1,4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”

El representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión, argumentando los agravios que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- causa agravios la sentencia que se recurre, de aclaración de sentencia, sin conceder que esta autoridad demandada que represento haya emitido el acto impugnado, toda vez que las consideraciones esgrimidas en el considerando tercero de acuerdo a la transcripción literal esgrimida al referir:

*... el efecto de la presente resolución es para que la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, deje sin efectos los actos impugnados marcados con los incisos A), B), C) Y D) del escrito inicial de demanda, además, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, al pago de la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho la C. *****. debiendo entenderse por éstas la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios,

retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el momento en que fue separada de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes, lo anterior, de acuerdo a las especificaciones que se establecen en el siguiente párrafo. Por otra parte, procede el SOBRESIMIENTO de los actos marcados con los incisos E) y F) del escrito inicial de demanda y respecto de la autoridad SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Ahora bien, para determinar debidamente el efecto del presente fallo y atendiendo a la imposibilidad contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de reincorporar a la C. ***** al servicio que ostentaba como policía acreditable de Investigación Estatal, la Indemnización que corresponde debe otorgarse tomando en consideración el recibo de pago número 4177551, que obra a foja 17 de las constancias de autos, del que se desprende que su fecha de ingresos fue el uno de octubre de dos mil once, que las percepciones percibidas al momento de concretar su baja son las marcadas con los conceptos 001, 005, 010, y 081, correspondientes a sueldo base, servicios extras y especiales, compensación especial y ayuda de alimentos, respectivamente por la cantidad de \$7,000.26 (siete mil pesos 26/00 M.N), además que le corresponde como prestaciones la prima vacacional y aguinaldo, y que finalmente, de acuerdo al oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/0246/2015, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, se concretó la baja del servicio de la actora, en la fecha que se ordenó al director General de Administración y Desarrollo de personal del Estado de Guerrero, ejecutara la resolución administrativa, que fue el día tres de diciembre de dos mil quince.."

De la anterior reproducción, es de vital importancia hacer resaltar a esa H. Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales, 27, 162 y 163 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que la H. Sala Resolutora, hace un análisis incorrecto y ligero en relación a las percepciones hechas valer por la recurrente en su escrito de aclaración de sentencia, toda vez que el demandante, hace valer cuestiones novedosas que no fueron materia de la Litis, pero además la Sala Regional, se tuvo que haber concretado únicamente por cuanto a suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre los puntos que fueron materia de la Litis; es por ello, que causa agravios dicha sentencia, por virtud de que la Inferior, resuelve cuestiones que no fueron materia de discusión, dejando en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, para los efectos de controvertir en juicio la pretensión

que solicita y la Sala Inferior, le acuerda favorable; por tal motivo emite una resolución, fuero de lógica y contexto jurídico, tal y como lo establecen los numerales 27, 162 y 163 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que citan lo siguiente:

Artículo 27.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración de la sentencia que ponga fin al procedimiento contencioso administrativo ante el tribunal, indicando los puntos que lo ameriten. La resolución que decida la aclaración de una sentencia no podrá modificar sus elementos esenciales y se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.

Artículo 162- El incidente de aclaración de sentencia tendrá por objeto esclarecer algún concepto o suplir cualquiera omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, se promoverá ante la Sala que hubiere dictado la resolución e interrumpirá el término para interponer el recurso correspondiente.

Artículo 163.- La aclaración podrá promoverse a instancia de parte sólo por una vez, y el término para su interposición será de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite, o bien la omisión que se reclame.

Una vez interpuesto el incidente, la Sala resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

SEGUNDO.- De igual forma, la sentencia de aclaración de sentencia que se recurre, sigue causando agravios a la dependencia que represento, por virtud de que la Sala Regional Chilpancingo, tuvo que haber desechado el incidente de aclaración de sentencia, toda vez que la demandante solicito el pago de percepciones, y a todas luces son improcedentes dichas percepciones (prestaciones); en razón de que la Sala Inferior, pasa por alto, que el presente “es un juicio de nulidad”, en el que solamente se reclama precisamente la nulidad de un acto de autoridad y no la serie de percepciones (prestaciones) como si este fuese un juicio laboral, tal y como lo hizo valer en su sentencia de aclaración, por lo cual, es ilegal y contrario a derecho, por no estar ajustada de acuerdo a los artículos 131, y 132, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194.

Sin perjuicio a todo lo anterior, y sin conceder tener derecho la demandante a las prestaciones que refiere la Sala Inferior, primeramente debió haber tomado en cuenta, todas y cada una de las constancias que integran el expediente, y así poder determinar que prestaciones se deban de pagar a la actora y no la que la demandante a su antojo señalo en su escrito de aclaración de sentencia, toda vez que la corte ha sostenido que a la parte actora se le pagaran las prestaciones que había venido

percibiendo, y que la demandante hubiera demostrado en autos, que en el presente caso no las demostró, de ahí es infundado el incidente de aclaración de sentencia y como consecuencia se debe de desechar por su notaría improcedencia; que para una mejor ilustración he de citar el criterio que al letra dice:

Época: Décima Época Registro: 2008662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVUo.A. J/18 (10a.), Página: 2263

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013. Fernando Vázquez Cervantes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Míreles Hernández.

Amparo directo 229/2014. Francisco Zamora Gaytán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 358/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravios, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia que se impugna al evidenciarse violaciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y certeza, en la emisión de la misma, y en su lugar se dicte otra por esa Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la que deseche por improcedente el incidente de aclaración de sentencia y como consecuencia se declare el sobreseimiento en el presente juicio y la validez del acto impugnado.”

IV.- Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta Plenaria califica a los agravios como inatendibles, toda vez que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión, en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que resuelve el incidente de aclaración de sentencia, parte integrante de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga, pasa a su estudio de la siguiente manera:

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias procesales se desprende que en efecto los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, y representantes autorizados del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no proceden de conformidad con el artículo 165 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que para mayor precisión del asunto se procede a transcribir:

CAPITULO VI

De la aclaración de sentencia

“ARTICULO 162.- El incidente de aclaración de sentencia tendrá por objeto esclarecer algún concepto o suplir cualquiera omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, se promoverá ante la Sala que hubiere dictado la resolución e interrumpirá el término para interponer el recurso correspondiente.

ARTICULO 163.- La aclaración podrá promoverse a instancia de parte sólo por una vez, y el término para su interposición será de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u obscuridad cuya aclaración se solicite, o bien la omisión que se reclame.

Una vez interpuesto el incidente, la Sala resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

ARTICULO 164.- Las resoluciones que aclaren una sentencia, sólo expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha, sus fundamentos legales y la determinación de procedencia o improcedencia y la adición, en su caso, se firmarán por el Magistrado que las pronuncie, siendo autorizadas por el Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 165.- El auto que resuelva sobre la aclaración de una resolución se reputará parte integrante de ésta y **no admitirá ningún recurso.** Se tendrá como fecha de la notificación de la resolución, la del auto que decida la aclaración o adición de la misma.”

Luego entonces, del Capítulo VI De la aclaración de sentencia transcrito, se desprende que el auto que resuelva sobre la aclaración de sentencia establece la instancia de aclaración de sentencia, la cual puede promoverse cuando las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, sean contradictorias, oscuras o ambiguas, cuya resolución no puede variar su sustancia, formando parte de la sentencia aclarada y **en contra de la que no procede medio de defensa alguno,** es de considerarse que si en la revisión la autoridad pretende combatir la supuesta ilegalidad del fallo que recayó a la aclaración de sentencia, en el que se declaró improcedente o procedente la que hizo valer, tales argumentos resultan inatendibles, en virtud de que el artículo 165 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece expresamente la improcedencia de recurso alguno en contra de la resolución recaída a la aclaración. Sin que se contraríe a lo anterior, el hecho de que conforme al citado precepto lo resuelto en la instancia de aclaración pase a formar parte de la sentencia aclarada, dándole el carácter de definitiva, es decir, la interposición del incidente de aclaración de sentencia interrumpe el término para interponer el recurso correspondiente, por lo que se tendrá como fecha de la notificación de la resolución, la del auto que decida la aclaración o adición de la misma. Asimismo, cabe decir, que en todo caso si le acarrea perjuicio alguno la determinación que resuelve el incidente de aclaración de sentencia, está en condiciones de recurrirla como parte integral de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

A lo anterior cabe decir, que esa fue la razón por la que el legislador previó que la resolución recaída a la aclaración no puede modificar la sustancia de la sentencia original, de la cual pasa a formar parte, sino más bien fue porque constituye una instancia que no modifica, revoca o confirma el sentido de la misma, sino únicamente la precisa respecto de contradicciones e imprecisiones en su dictado, es decir, permite resarcir errores que no

trascienden al sentido del fallo; de ahí que cuando la aclaración resulta fundada debe necesariamente formar parte de la sentencia que la motiva, en virtud de que con la aclaración se establecen los alcances y términos precisos en los que la Sala sustenta el sentido de su resolución en definitiva.

En esta tesitura, esta Plenaria califica a los agravios como inatendibles para revocar o modificar la resolución de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, ello en razón de que, se configura plenamente una causal de improcedencia y sobreseimiento del recurso, establecida en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación directa con el 165 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En consecuencia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso en comento se justifican en forma plena y legalmente y como es jurídicamente válido que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como esta Sala Superior decreten el sobreseimiento de los recursos que durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en el Código de la Materia, por tal motivo a juicio de esta Plenaria lo procedente es decretar el sobreseimiento de los recursos referidos.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado le confiere a esta Sala Colegiada, procede a decretar el sobreseimiento de los recursos a que se contraen los tocas números TCA/SS/224/2017, TCA/SS/225/2017 y TCA/SS/226/2017, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV, 75 fracción II en relación directa con el 165 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior de los recursos incoados por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, representantes autorizados del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y el de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a que se contraen los tocas números TCA/SS/224/2017, TCA/SS/225/2017 y TCA/SS/226/2017, en consecuencia,

SEGUNDO. - Es de sobreseerse y se sobreseen los recursos de revisión analizados en la presente resolución, por los motivos expuestos en el último considerando del mismo.

TERCERO. - Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Primera Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALIA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y la C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA Magistrada Habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a la Magistrada Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, en Sesión de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

M. EN D. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS